Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 28 de Octubre de 2021

Vistos los autos: "Álvarez, Daniel c/ PNA s/ amparo por mora de la administración".

Considerando:

1°) Que la Sala B de la Cámara Federal de Rosario, si bien confirmó los honorarios regulados a favor de la dirección letrada del actor en la instancia anterior, declaró que resulta aplicable al caso la ley 27.423, fijó el plazo de pago en diez días "desde la publicación de la ley de presupuesto nacional que deba contener la previsión correspondiente al crédito por honorarios" y dispuso que, en caso de mora, se aplicaría la tasa pasiva promedio que mensualmente publica el Banco Central de la República Argentina en la forma prevista en el art. 54, último párrafo, de aquella ley.

Para determinar la ley de aranceles profesionales que regulaba el sub examine, el *a quo* sostuvo que "al momento de regularse los honorarios correspondientes a estas actuaciones, el art. 65 de la ley 27.423 había ya derogado la Ley 21.839".

2°) Que contra esa decisión, el Estado Nacional (Prefectura Naval Argentina) dedujo recurso extraordinario, que fue concedido.

Planteó, en primer lugar, que el *a quo* desconoció la ley aplicable, toda vez que a raíz de la observación formulada por el decreto 1077/2018 al art. 64 de la ley 27.423, esta solo rige para los procesos iniciados durante su vigencia. Por ello,

la regulación debía efectuarse con arreglo a la ley 21.839 y sus modificatorias.

Por otra parte, afirmó que el plazo de pago fijado contradice el procedimiento de pago establecido en las leyes 11.672 y 23.982.

3°) Que si bien el recurso extraordinario no tiene por objeto la revisión de decisiones privativas de los jueces de la causa en las que, como en el caso, se discute una regulación de honorarios, cabe hacer excepción a ese principio cuando un pronunciamiento evidencia graves defectos de fundamentación o apartamiento inequívoco de la ley aplicable al caso, que tornen ilusoria la defensa en juicio (Fallos: 329:3400 y sus citas).

4°) Que la decisión definitiva recurrida exhibe esas características, toda vez que al determinar la ley aplicable, prescindió de considerar la observación del art. 64 del texto normativo sancionado por el Congreso de la Nación y la promulgación parcial dispuesta por decreto 1077/2017 (art. 7°).

Con relación a ello, esta Corte ha dicho que en el caso de los trabajos profesionales el derecho se constituye en la oportunidad en que se los realiza, más allá de la época en que se practique la regulación y, por ello, el nuevo régimen legal (ley 27.423) no es aplicable a los procesos fenecidos o en trámite, en lo que respecta a la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley



21.839 y su modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución (Fallos: 341:1063).

En el *sub examine*, la etapa procesal por la cual se regularon honorarios se inició el 19 de octubre de 2017, esto es, en forma previa a la publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina de la ley 27.423. Por tanto, dicha etapa tuvo principio de ejecución durante la vigencia de la ley 21.839 y sus modificatorias, y, por tanto, los trabajos profesionales desarrollados en ella deben ser determinados en los términos de esa última ley.

5°) Que en las condiciones expuestas, el pronunciamiento apelado presenta vicios de fundamentación que lo descalifican como un acto jurisdiccional válido con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

6°) Que el modo en que se decide conlleva la pérdida de actualidad de los restantes agravios federales expuestos por el Estado Nacional.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen, a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente. Con costas en el orden causado, en atención al carácter novedoso de la cuestión debatida (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese

y devuélvase.

DISI-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que los agravios relacionados con la ley aplicable a fin de regular los honorarios de los profesionales que intervinieron en la causa resultan inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que los restantes planteos efectuados por la demandada suscitan el examen de cuestiones sustancialmente análogas a las debatidas y resueltas por esta Corte en la causa FRO 65617/2017/CS1-CA1 "González, Ricardo c/ Prefectura Naval Argentina s/ amparo por mora de la administración", fallada el día de la fecha, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir –en lo pertinente- por razón de brevedad.

Por ello, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen, a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente. Costas en el orden causado. Notifíquese y devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso extraordinario interpuesto por el **Estado Nacional – Prefectura Naval Argentina, parte demandada,** representado por los **Dres. María Flavia Juárez y Sergio Sebastián Sejudo.**

Traslado contestado por **Daniel Álvarez, parte actora,** representado por el **Dr. Leandro Ariel Piñeiro Pawels.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, Sala B.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia n° 2 de la Ciudad de Rosario.**